



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0992/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José A. Rodríguez Peña contra la Sentencia núm. 1099/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1099/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), establece en su dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Amauris Rodríguez Peña contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-0162, dictada el 28 de diciembre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho del Ledo. Cesar Augusto Martínez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. 1099/2021 fue notificada al señor José Amauris Rodríguez Peña en el domicilio donde se encuentran las oficinas de sus abogados, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 746-2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor José A. Rodríguez Peña, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y recibido en la Secretaría del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional el catorce (14) de junio del dos mil veinticuatro (2024) y se fundamenta en los alegatos que expondremos más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señor Jorge Guillermo Núñez Sención, a través del Acto núm. 310/2021, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres, alguacil de estados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 1099/2021, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Rodríguez Peña, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

De la lectura de la sentencia impugnada y de los alegatos de la parte recurrente, se advierte que el alegato de la violación a la ley por la propuesta de pago de alquileres que realizó la parte recurrida mediante correo electrónico no fue objeto de discusión ante la alzada en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho alegato está revestido de un carácter de novedad, que es extraño a la decisión impugnada que hoy nos apodera. En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en el conocimiento del recurso de casación, solo es posible a esta Primera Sala verificar la legalidad del fallo impugnado, con la finalidad de determinar si la alzada, en las condiciones que fue apoderada del caso, lo decidió conforme a derecho. Por consiguiente, cuando se invoca, como en el caso, un aspecto que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se corresponde con lo juzgado o alegado ante la jurisdicción de fondo, este debe ser declarado inadmisibile.

En tales circunstancias, el aspecto ahora analizado es declarado inadmisibile por su novedad, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

[...] Según consta en el fallo impugnado, la alzada rechazó el recurso de apelación sometido a su escrutinio, fundamentada en la falta de pruebas de los alegatos de la parte ahora recurrente, entonces apelante, además de que, contrario a lo que le fue alegado, indicó que el tribunal a quo motivo su decisión en base a un acuerdo al que arribaron las partes del proceso, no verificándose errónea interpretación de los hechos ni del derecho.

[...] que, a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya.

[...] En el orden de ideas anterior y, en vista de que la corte alzada solo estaba apoderada de lo que fue juzgado por el primer órgano, al tiempo que se encontraba limitada por las conclusiones y argumentos de la parte apelante, en el sentido de que el abogado que recibió la suma correspondiente a los alquileres vencidos no contaba con poder a esos fines, lo que fue debidamente respondido por la corte y, al ser rechazado, no daba lugar a la revocación de la sentencia primigenia ni a la valoración de la demanda incoada por el entonces apelado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *Tomando en consideración lo anterior, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la alzada no vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento, en razón de que la decisión impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados precedentemente, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor José A. Rodríguez Peña, pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:

1. A que el impetrante ocupa en calidad de inquilino el inmueble ubicado en la calle Emma Balaguer de Vallejo, No. 40(antigua 25), Sector Los Girasoles 11, de esta ciudad, que propiedad del señor JOSE AMAURYS RODRIGUEZ PEÑA, desde el 21 de noviembre de 2006, empezando a pagar la suma de CATORCE MIL PESOS ORO (RD\$14,000.00) moneda de curso legal;

2. A que el impetrante debía pagar el 10% de dicha suma cada dos (2) años y todo iba bien hasta que el Impetrante un día decide cuando ya ha cumplido durante 6 años, que no tendrá que pagar más ese 10% y desde el año 2010, está pagando la misma suma: RD\$16,940.00, cuando en realidad debe pagar más de RD\$20,000.00, moneda de curso legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Desde el año 2010 el impetrante viene pagando la misma suma de dinero, violando de ese modo el contrato de alquiler, tal y como consta con el recibo que aparece en el expediente del año 2011. (...)

5. Que en fecha 18 de enero de 2013, mediante Acto No. 20/2013, instrumentado por el ministerial Sandy Román Tejada Veras, se le notificó al requerido a los fines de intimarlo a pagar los meses atrasados de noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, con el aumento de alquiler conforme a su artículo 4to, en su párrafo, del contrato de referencia;

6. En fecha 15 del mes de febrero de 2014, mediante acto No.32/2014, por acto contentivo de demanda en resolución de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados y otros fines, instrumentado por el ministerial Alejandro Morel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, se citó al inquilino moroso, para comparecer a la audiencia del 20 de febrero de 2014;

7. En la misma se envió al Lic. Ubaldo Parra, que no es el abogado titular de la misma, sino el Dr. Cándido A. Rodríguez (hermano) del Impetrante. Se les entregaron unas conclusiones escritas con los pormenores de la misma y el monto que debía aceptar y en caso contrario debía rechazar esa oferta real de pago en audiencia. El colega hizo todo lo contrario y aceptó menos del dinero de las conclusiones que tenía en su poder. Olvidó las orientaciones; (...)

9. En fecha 28 del mes de diciembre de 2017, ante apelación del abogado titular del impetrante que había recurrido dicha sentencia, porque el abogado que fue a la misma se le entregaron conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que si no se pagaba todo, procediera a rechazar dicha oferta real de pago, e hizo lo contrario a las órdenes que se les impartieron, y la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-0162 (...)

10. Contra esa decisión, en defecto del recurrido, por no estar conforme el impetrante con ninguna de sus disposiciones, ya que fue prorrogada la próxima audiencia en presencia de los letrados del recurrido y no asistieron a la próxima audiencia, se recurrió la misma en casación en fecha 8 de marzo de 2018;

11. En fecha 28 de abril de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó su decisión No.1099/2021, Expediente No.001-011-2018-RECA-00565 [...].

12. En fecha 10 de junio de 2021, por acto del ministerial Ángel R. Pujols Beltré, se notifica la indicada sentencia a la parte impetrante en revisión constitucional jurisdiccional;

13. Contra esa decisión por no estar conforme el impetrante en revisión constitucional jurisdiccional, con ninguna de sus disposiciones, es que se dirige el presente recurso por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, máximo guardián e intérprete del orden constitucional, por las violaciones a la Constitución y a la ley No. 137-11, y sus modificaciones, que contiene dicha decisión.

Primer motivo: violación de los artículos 1001, 1134 y 1131 del código civil dominicano. violación del contrato de fecha 21 de noviembre de 2006



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que por la página No. 6, numeral 4, de la decisión impugnada por ante el Tribunal Constitucional, nuestro más alto tribunal de justicia del país dijo lo siguiente: [...]

POR CUANTO: Que nuestro más alto tribunal de justicia olvida que hay un contrato de alquiler que no ha sido rescindido hasta la fecha y el inquilino permanece en el inmueble pagando ahora, luego de una decisión del más alto tribunal de justicia, que lo obligó a ello conforme a lo estipulado en el contrato. Porque la sentencia en sí mismo no se basta así misma, porque si se hubiesen detenido a observar las disposiciones contenidas en el recurso de apelación contenido en el acto No 607/2017, de fecha 29/3/2017, en su tercer ATENDIDO, y cuyo contenido es el siguiente (...)

POR CUANTO: Que la decisión impugnada por ante el Tribunal Constitucional, viola los artículos 1001, 1102, 1104 y 1106, del Código Civil dominicano [...]

POR CUANTO: Que la decisión impugnada por ante el Tribunal Constitucional, viola además el contrato de alquiler de fecha 21 de noviembre de 2006, el cual dispone un aumento cada dos años un aumento de la mensualidad del orden del 10%, contenido en su artículo 4to, del párrafo, del indicado contrato;

POR CUANTO: Que el vicio señalado por los jueces máximos, de que adolece ese recurso de casación que lo encuentran “extraño” no lo es, y más extraño era hacerse la pregunta, ¿del por qué se recurrió en ambas instancias?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Quisiera saber si el hecho de decirle a la juez a-quo, de la decisión recurrida en apelación, tal y como hemos referido sobre la DENEGACIÓN, de que lo aceptado por el colega que nos asistió a la audiencia del 20 de febrero de 2014, no fue motivo aún para preguntarse. Contrario a lo que afirma nuestro más alto tribunal de justicia, ese pedimento no fue controvertido, porque el abogado del recurrido no asistió a la audiencia, habiéndose fijado la próxima audiencia en su presencia, nos preguntamos, ¿si el recurso de apelación ante lo que se había aceptado, no le llamó suspicacias, no le llamó la atención al juez a-quo, ni tampoco fue de la observación de nuestros jueces más avezados del ordenamiento jurídico, por qué se recurría lo que se aceptó?

POR CUANTO: Un evento sintomático del presente proceso lo constituye el hecho, de que en todo caso debieron declarar tanto el recurso de apelación como el de casación inadmisibles, sin examen al fondo del proceso, porque si el impetrante a través de un letrado que aunque fuera el titular, que no lo es, aceptó la oferta real de pago ofertada, lo más lógico es que ese acuerdo tornaba cualesquiera recurso contra esa decisión inadmisibles y no se podían rechazar los recursos, en ninguno de los casos, porque ya el impetrante no tenía derecho de accionar, al tenor de los artículos 44 y siguientes de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978;

POR CUANTO: Que las motivaciones de ese Memorial de Casación ahora rechazado, lejos de ser “extraño” y un contrabando procesal como en definitiva dejaron ver los doctos jueces del máximo organismo judicial el país, tenía y tiene un sustento amparado en la ley. Si aceptamos como bueno y válido que un letrado que no tiene poder otorgado haga lo que entienda y no lo que se le ha dicho y en derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es procedente, eso va en contra del mandato que le confieren tanto a las partes, tanto su ley adjetiva, como el derecho civil que regula de forma supletoria el mandato profesional. (...)

POR CUANTO: Que los jueces a-quo, de nuestro máximo organismo judicial han coincidido para rechazar el recurso que se promovió por ante ellos con frases que se la atribuyen al impetrante, cuando entendemos todo lo contrario. Esas frases constituyen obras de sus consabidos talentos, porque no han salido de las mismas: “extraño”, “novedad”; no fue objeto de “discusión”.

POR CUANTO: ¡Pero válgame Dios! Hemos sido reiterativo en que solo basta leer el ATENDIDO tercero, de la página No. 3, del recurso de apelación para darnos cuenta, que mencionamos la palabra DENEGACIÓN y violación de los artículos 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ante lo aceptado por el colega y en eso hemos sido reiterativo y en la inobservancia de ese texto, no por parte del juez actuante en principio, aunque debió exigirle el poder porque en la demanda figuraba dos letrados más o preguntarle si tenía poder, o debió hacerlo el juez a-quo, de la Cuarta Sala apoderado del recurso de apelación, no la Corte de Apelación como dicen (ver página 8, numeral 8 de la decisión impugnada), lo que denota la especial atención que le pusieron al recurso de casación, ante lo ostensible;

Segundo motivo.

Oferta Real De Pago: Violación De Los Artículos 1257 Al 1258 (...)

POR CUANTO: Lo primero es, que ninguna Corte estuvo apoderada de ese recurso de apelación, lo que constituye un gazapo-error mayúsculo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al plasmar eso y si como dice nuestro más alto tribunal de justicia y se encontraba limitada por conclusiones y argumentos, no pueden hacer abstracción y lo hicieron del aspecto relevante, señero, trascendente, de mis argumentaciones de quien recibió la oferta no era el abogado titular, ni tenía poder para eso. En ese orden de ideas ahí, coincidimos plenamente, solo que eso no fue correspondido con la casación de la sentencia recurrida y ahí discrepamos de forma controvertida, porque eso nos dice a nosotros que la misma carece de motivaciones certeras y precisas, que dejan a la sentencia carente de base legal. (...)

Tercer motivo

Violación de los artículos 402 y siguientes del código de procedimiento civil

POR CUANTO: Que en el discurrir de la presente impugnación de la sentencia recurrida por ante hemos venido sosteniendo que el quid del asunto ha sido el de un colega aceptar un dinero en estrados, de una Oferta Real de Pago, de un moroso que violando el contrato de alquiler, decide un día que no va a seguir pagando el aumento del alquiler firmado en un contrato hecho de buena fe y que nuestra Suprema Corte de Justicia, tuvo a bien no responder el punto cardinal del Memorial, debidamente motivado, como lo fue el recurso de apelación;

Desistimientos luego de haberse incoados los recursos

POR CUANTO: Que, conforme hemos vistos y analizados juntamente con nuestro Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, todos esos desistimientos, se han producido luego de una parte promover recursos antes sentencias desfavorables en instancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores al tribunal Constitucional, y luego han desistido de las mismas ya en sede el Tribunal Constitucional, que no es el caso nuestro, y que fue lo que no ponderó nuestro más alto tribunal de justicia, ni tampoco la Sala apoderada en su tiempo;

En ese sentido, la parte recurrente, señor José A. Rodríguez Peña, concluye solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por José A. Rodríguez Peña, contra la sentencia No.1099/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de 2021.

SEGUNDO; ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito, en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia No.1099/2021.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Primera Sala, conozcan de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de Junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimientos y fines de lugar, a las partes envueltas en este proceso, señor José A. Rodríguez Peña, Jorge



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guillermo Núñez Sención y, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud de los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.66 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señor Jorge Guillermo Núñez Sención, a requerimiento de la parte recurrente, a través del Acto núm. 310/2021, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres, alguacil de estados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021); sin embargo, no depositó escrito de defensa en relación con este.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 746-2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 747-2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré el diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del Acto núm. 295-2021, instrumentado por el ministerial Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia del Acto núm. 967/2023, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el veintiséis (26) de junio de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto núm. 315-2023, instrumentado por el ministerial Edwin Rafael Valerio Melo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del Acto núm. 310/2021, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia certificada de la Sentencia núm. 1099-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia de la Sentencia núm. 037-2017-SS-EN-01627, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de la Sentencia núm. 068-14-00128, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil siete (2007).
10. Copia certificada de la Sentencia núm. 736, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).
11. Copia de la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00336, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).
12. Copia de la Resolución núm. 026-02-2016-SADM-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
13. Copia de la instancia del recurso de casación incoado por el señor José A. Rodríguez, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
14. Copia del Acto núm. 96/2013, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de febrero del dos mil trece (2013).
15. Copia del Acto núm. 20/2013, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dieciocho (18) de enero del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Copia de la declaración jurada suscrita por el licenciado Ubaldo Parra el catorce (14) de marzo del dos mil catorce (2014).

17. Copia del Acto núm. 32/2014, instrumentado por el ministerial Alexandro Morel Morel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil catorce (2014).

18. Copia del Acto núm. 607/2017, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó con una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo incoada por el señor José A. Rodríguez Peña en contra del señor Jorge Guillermo Núñez Sención, por falta de pago de alquileres vencidos en relación con un inmueble ubicado en Los Girasoles, Santo Domingo. Para el conocimiento de esta demanda fue apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 068-14-00128, del veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), a través de la cual libró acta del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia, dispuso el archivo definitivo del proceso y compensó las costas del procedimiento.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión, alegando que el abogado que compareció a la audiencia y llegó al acuerdo de pago con la parte demandada, no había sido instruido para aceptar un monto menor al adeudado, el señor José A. Rodríguez Peña interpuso un recurso de apelación ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El veintiocho (28) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a través de la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-01627, dicho recurso de apelación fue rechazado en todas sus partes, estableciendo que no se depositaron pruebas suficientes que demostraran los alegatos y que en el expediente solo figuraba el acto del recurso de apelación y la sentencia recurrida.

Posteriormente, el señor José A. Rodríguez Peña interpuso un recurso de casación, decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que este un plazo franco y calendario.

9.2. En este caso, la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de los abogados de la parte recurrente, señor José A. Rodríguez Peña, a través del Acto núm. 746/2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

9.3. Este tribunal constitucional, a través de la Sentencia TC/0109/24, adoptó el criterio de que «...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal». En consecuencia, al haberse notificado la sentencia objeto del presente recurso en un domicilio de los abogados de la parte recurrente con ocasión del recurso de casación y no en su persona o domicilio real, procede considerar que el plazo en el presente caso nunca comenzó a correr y, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, al haberse dictado la sentencia objeto del recurso de revisión con posterioridad a la indicada fecha y tratarse de una decisión dictada en última instancia por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad.

9.5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)».

9.6. En este caso, la parte recurrente fundamenta su recurso esencialmente en la falta de motivación y errónea interpretación del Código Civil dominicano. En consecuencia, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se enmarca en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.7. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a los derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente, conforme se ha podido comprobar en el examen de los documentos sometidos a nuestra consideración, vienen siendo invocadas a partir del recurso de apelación, dada su inconformidad con el acuerdo del cual se libró acta ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

9.9. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia civil ordinaria. En el presente caso, como no existe ningún otro recurso posible en contra de la referida decisión que pueda ser interpuesto por las partes, también procede indicar que se satisface el referido requisito.

9.10. Los argumentos de la parte recurrente con ocasión del presente recurso de revisión constitucional refieren la violación al contrato de alquiler originalmente suscrito, así como a los artículos 1001, 1134, 113, 1257 y 1258 del Código Civil, así como violación al artículo 402 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Su análisis evidencia que la parte recurrente no formula ninguna inconformidad de la sentencia recurrida con la Constitución de la República, ni con ningún derecho subjetivo contenido en esta, con lo cual se trata de argumentos de mera legalidad y que pretenden la evaluación del contrato de alquiler, de los hechos que dieron origen al caso del apoderamiento del abogado que asistió a la audiencia ante el Juzgado de Paz; es decir, las pruebas presentadas en relación con el fondo del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En ese orden de ideas, ha sido un criterio constata de esta alta corte que:

...este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica... [Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)]

9.12. Al decir de lo anterior, a través de la Sentencia TC/0284/22, se recoge que:

p. En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan de ámbito de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar inadmisibles el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Conforme a lo juzgado por este tribunal constitucional, tal y como se ha transcrito en los numerales anteriores, cuando se verifica que la parte recurrente persigue, a través de un recurso de revisión constitucional, que se examinen aspectos de fondo y de mera legalidad, se concluye que dichas cuestiones exceden el ámbito de competencia establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, lo cual se reflejará en la parte dispositiva.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José A. Rodríguez Peña, contra la Sentencia núm. 1099/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José A. Rodríguez Peña, y a la parte recurrida, Jorge Guillermo Núñez Sención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria